RAWSON, junio de 2023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“L., E. A. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. N° 25636 – Año: 2022).** ----

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** Mediante ID 1008644 el amparista interpone recurso extraordinario federal contra la SI N° 27/23 dictada por este Superior Tribunal, en tanto confirmó la decisión de la Camarista, Dra. María Marta Nieto, quien declaró la inadmisibilidad de la vía intentada.----------

------ En el punto III. refiere las condiciones de admisibilidad, donde sostiene que el fallo es definitivo por haber sido dictado por el Superior Tribunal provincial. Afirma que dicho resolutorio puso fin al pleito. Reconoce que este tipo de decisiones resultan ajenas al recurso en ciernes, pero que en este caso es viable en tanto no sería eficaz el empleo de otras vías judiciales ordinarias idóneas para obtener una tutela judicial efectiva. Sostiene que el daño que le produce la decisión recurrida, acarrearía perjuicios de imposible o tardía reparación si se viera obligado a transitar otros procesos judiciales. ----------

------ En el punto III. B) relata los antecedentes del caso. A continuación sostiene que la decisión opugnada le ocasiona una negación lisa y llana del reconocimiento de su derecho a la salud. Añade que su derecho es de primer grado y como tal, no existe un medio más idóneo que el amparo. Opina que está en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal, precisamente, las que tutelan el derecho de las personas con el disfrute del más alto nivel de salud (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), el cual colisiona con la decisión recurrida (art. 14, inc. 3°, ley 48). ----------

------ Bajo el título de “Refutación de todos y cada uno de los fundamentos de la resolución recurrida”, el amparista insiste en que la accionada debe cubrir los medicamentos al 100%, en tanto califica de inválido al argumento de la Magistrada al sostener que no advierte de manera clara y manifiesta que ello deba ser así. Refiere que la Carta Magna, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y los antecedentes de la Corte Suprema sobre este tema, tienen suficiente tutela de la salud, en sus diferentes niveles. Afirma que el principio de progresividad del art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional obliga a desterrar interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos como ocurre en el caso de autos.----------

------ Frente a la premisa del fallo donde se señala que no se constata ilegalidad o arbitrariedad del ISSyS en tanto este último no rechaza la cobertura sino que la proporciona de acuerdo a la prescripción legal, el recurrente sostiene que se constata un acto lesivo pero ajustado a derecho, cuando precisa de los medicamentos prescriptos por tiempo indeterminado. Concluye que la negativa a la cobertura íntegra de su valor, le ocasiona un detrimento en su salud que pretende evitar mediante el amparo, teniendo en cuenta que se encuentra en juego el orden público. ----------

------ Entiende que el principio pro *homine* del derecho internacional impone la obligación de aplicar siempre la decisión que más favorezca la hombre. -----

------ Ataca también la premisa que no considera acreditada en forma manifiesta la lesión de derechos invocada porque sostiene que cuando se trata de un tema relacionado con la salud, la exigencia de la norma debe ceder, al menos, para admitir la vía. Lo decidido atenta contra el propósito constitucional de afianzar la justicia establecido en el preámbulo de nuestra Carta Magna. ----------

------ En el punto III. 4) refiere que lo sostenido en el fallo al fundar que el amparo se rechaza porque la causa requiere mayor debate y prueba, constituye un concepto que atenta, según sus términos, contra el art. 43 ya que en general los reclamos efectuados a través del amparo también pueden desarrollarse por

distintos carriles. Critica que la Magistrada se equivoca porque la circunstancia de que exista otro remedio procesal no debe incidir en o resultar impedimento para admitir la acción de amparo.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Resumidos los antecedentes del recurso extraordinario articulado por la amparista, corresponde a este Superior Tribunal examinar si este último cumple con los recaudos de admisibilidad de la vía, a tenor de la jurisprudencia corriente y de lo dispuesto por la Acordada 4/2007 dictada por la Corte Suprema de Justicia.----------

------ **2.** Así, se advierte que el recurso cumple la Regla N° 1 de la Acordada citada en cuanto a la cantidad de hojas, tamaño de letra y los renglones posibles.

------ Dicho esto se observa que en la carátula que se adjunta (ID 1008644 vta.) el recurrente omite referir cuál es el objeto de la presentación. ----------

------ En lo pertinente, individualiza a la Sentencia Interlocutoria de fecha 17/3/23 dictada por este Superior Tribunal de Justicia, en tanto confirmó la decisión de la Jueza de Cámara que declaró inadmisible al amparo interpuesto. Señala que dicho pronunciamiento le fue notificado el mismo día de su dictado.

------ Menciona como tema de índole federal, que la sentencia niega el acceso a la vía judicial intentada en resguardo del derecho a la salud, prevista por el art. 43 de la Carta Magna, el cual es asimismo reconocido en el Preámbulo y en los diferentes Tratados Internacionales previstos en el art. 75, inc. 22 de dicha norma. ----------

----- Agrega que planteó la cuestión federal en el libelo de inicio y que la mantuvo en las ulteriores instancias, pero ello no es correcto. En efecto, no se constata que se la haya mantenido en las presentaciones siguientes, como en su apelación de la medida cautelar (ID 753227), pese a que no fuera tratada por

haber sido presentada fuera de término. Tampoco la defendió en su apelación a la SI N° 27/2022 que no admitió la vía del amparo. ----------

------ Esto hace que su relato carezca de rigurosidad a la hora de calificar y definir los temas de índole federal objeto del recurso, pues no precisa cuándo aparecieron por primera vez, ni cómo introdujo y mantuvo el planteo a partir de allí. Ello evidencia que la cuestión federal no ha sido explicada con la precisión que exige la norma, de manera que incumple la regla 3, inc. b). ------

------ **3.** Tampoco se verifica la Regla N° 3, inc. "a", de la Acordada citada, pues, si bien el recurrente afirma que se encuentran reunidos los requisitos formales de la vía articulada, luego no acredita que la SI N° 27/2022 sea definitiva, más allá de haber sido dictada por el Superior Tribunal de la causa a los fines del recurso extraordinario federal (STJCh, SI N° 45/SRE/2017 y sus remisiones, entre otras en el mismo sentido). ----------

------ Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que, al interponerse el recurso extraordinario en los juicios de amparo, es necesario que el apelante demuestre que el pronunciamiento impugnado tiene carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado sea de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (Fallos: 312:357; 316:1870); esto es, porque no puede renovarse el debate (Fallos: 244:279; 303:633; este STJCH, SI N° 48/SER/2018). ----------

------ En el recurso bajo análisis no se observa más que la mención respecto al carácter definitivo del pronunciamiento, ya que lo enuncia en el título del punto III A); pero en el desarrollo del contenido se limita a decir que se trata de una sentencia emanada de este Superior Tribunal que puso fin al pleito y por ende es definitiva; y que su lesión no se podría resolver por otras vías. Pero omite refutar el argumento que sostuvo que "…En el caso, no se encuentra comprobado fehacientemente que se vincule el "trastorno de ansiedad" con la "epilepsia" por lo tanto la solicitud del accionante de mayor cobertura de la

medicación objeto de la acción de amparo, requiere de un mayor debate y prueba…". Esta conclusión no fue objeto de embate que permitiera inferir lo contrario por lo que el requisito de demostrar que el fallo era definitivo quedó desvirtuado al decidir que el caso debía ser tratado en un proceso con mayor amplitud de debate.----------

------ Sin acreditar el carácter definitivo del pronunciamiento, cuando "… es una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada…" (Fallos: 303:1094), el recurso no puede prosperar. Tampoco puede suplirse con la invocación de disposiciones constitucionales, arbitrariedad del pronunciamiento o por alegar interpretación errónea del derecho que rige el caso (Fallos: 247:248; 249:469; 251:524; 313:511; conf. Lugones, 1992. Recurso extraordinario, Buenos Aires: Depalma, p.165).----------

------ Así, incumple con la Regla N° 3, inc. "a" de la Acordada 4/07 y resulta razón suficiente para desestimar el recurso extraordinario federal (Regla N° 11, Acordada cit.). ----------

------ **4.** Sin perjuicio de lo anterior, en línea con la exigencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre el examen de admisibilidad del recurso circunstanciado y preciso (Fallos: 339:403; 319:1213), corresponde señalar otras deficiencias en el cumplimiento de la Acordada 4/07, que, de igual modo, determinan la desestimación de la pretensión recursiva. ----------

------ En lo que respecta al relato claro y puntual de las circunstancias relevantes del caso que estén vinculadas a la cuestión que se invoca con carácter federal, según lo exige la Regla N° 3, inc. "b", el recurso no presenta una fundamentación autónoma y adecuada. Se vuelve a observar la transcripción de párrafos del fallo seguidos de su opinión a continuación pero que en modo alguno alcanzan a constituir una crítica adecuada respecto de los fundamentos que cuestiona. ----------

------ **4.1.-** Así, pues, en el escrito del recurso extraordinario federal se observa que frente a la decisión del fallo en tanto "… no se advierte de manera clara ni manifiesta que se encuentre suficientemente acreditado que corresponda la cobertura del 100 % de toda la medicación que solicita (sertalina 100 mg (30 comprimidos), clonazepan 1mg (60 comprimidos), paroxetina 25mg (comprimidos)…" los cuales son cubiertos por la obra social en un 50 %; dice que se trata de "… una afirmación extrema tener que asimilar tratamientos en los que no está en juego la vida para que una institución de salud pueda de por sí negar el tratamiento…". Ello evidencia una afirmación dogmática que no se vincula al caso de autos, ni se demostró cuál es el yerro del fundamento de la sentencia en este aspecto. Solo se lee la trascripción de partes de fallos de la Corte Suprema que refieren al principio de progresividad de los derechos sin una vinculación de cómo dichas cuestiones inciden en el fallo, ni demuestra el error a los fines sortear la revisión de admisibilidad. ----------

------ Lo mismo se constata cuando critica la postura de la sentencia al afirmar que no se constató en las actuaciones del amparo, ni la ilegalidad ni la arbitrariedad manifiestas achacadas a la conducta de la demandada cuando rechazó la cobertura de aquellos medicamentos al 100 % , pero si de otorgarla al 50 % de su valor. Solo dice que a veces un acto lesivo puede surgir de comportamientos ajustados a derecho, pero no ataca el fundamento del fallo que dice lo contrario ni demuestra haber acreditado que dichos medicamentos eran necesarios para atender la patología (epilepsia) que padece.----------

------ De lo hasta aquí referido se desprende que el recurrente no satisface la carga de fundamentación autónoma y suficiente que exige la Regla N° 3, inc. "b" de la Acordada 4/07-CS. ----------

------ **4.2**. Es dable señalar que el relato de las circunstancias del caso es a su vez, incompleto, y no resulta conducente para tener por introducida correctamente, la cuestión federal contra la decisión SI N° 27/2023 que motiva el presente recurso, ya que, como se dijera supra, solo fue expresada en el libelo de inicio.----------

------ Si bien se ha sostenido que no es necesario el empleo de fórmulas sacramentales para introducir la cuestión federal (Fallos: 327:1607), lo cierto que se la introdujo al inicio pero de manera genérica sin especificar a qué tipo de cuestión federal se refiere en particular (Fallos: 207:155). Sólo se refiere a que se vulneraron de derechos constitucionales y de los tratados previstos en el art. 75, inc. 22 de la Carta Magna, sin precisar sus alcances adecuadamente.---

------ **4.3.** De esta manera y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, al respecto, que "… el recurso extraordinario federal no satisface el recaudo de fundamentación autónoma, si la presentación carece de un relato apropiado y suficiente de los antecedentes más relevantes de la causa" (Fallos: 331:810; 326:183) y, además, no permite "vincularlos con las cuestiones que se plantean como federales" (Fallos: 330:2639; 329:5581).-----

------ **4.4.**- Por lo tanto, la exposición del recurrente no cumple la Regla N° 3, inc. "b", de la Acordada 4/07 en su integralidad; y esto justifica la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario federal (Regla N° 11, Ac. cit.). --

------ **5.** En relación con el inc. "c" de la Regla N° 3 de la Acordada, se advierte que el recurrente tampoco satisface el recaudo de la demostración de que el pronunciamiento impugnado le causa un gravamen personal no derivado de la propia actuación. ----------

------ Es criterio de la Corte Suprema que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la Ley 48 (Fallos: 302:1134; 308:174; 311:519). ----------

------ En consecuencia, no satisfecho el recaudo de la Regla N° 3, inc. "c" de la Acordad de la Corte Suprema, corresponde declarar inadmisible el recurso en examen (Regla N° 11, Ac. cit.). ----------
-

------ **6.** En cuanto al cumplimiento de la Regla N° 3, incs. “d” y “e” de la Acordada 4/07, se advierte que el amparista recurrente no refuta los fundamentos independientes que sostienen a la SI N° 27/2023.----------

------ Como ya se señalara, el demandante transcribe párrafos del fallo y formula su crítica que en realidad no es tal sino una distinta forma de opinar al respecto. Adviértase que tras invocar la arbitrariedad del decisorio, luego no acredita haber cumplido en autos con la carga de demostrar cómo fueron vulnerados sus derechos, sino que se limita a emitir su opinión subjetiva respecto de dichos aspectos.----------

------ De esta manera cuando el Tribunal afirmó no encontrar acreditada la ilegalidad manifiesta apuntada por el recurrente, la mera denuncia deviene insuficiente para admitir sin más la vía excepcional del amparo, más allá de la insistencia del recurrente. Expresar que se han restringido libertades constitucionales, no habilita, sin más, la vía elegida, en tanto no se advierte una crítica eficaz contra el fundamento del pronunciamiento en ese sentido. La referencia a doctrina o jurisprudencia aplicable, pretendiendo que los jueces den curso a los amparos solo porque involucren temas de salud, no alcanza para explicar en el caso concreto cómo debió fallar el Tribunal o cuál fue el yerro puntual en su decisión. ----------

------ En síntesis, se observa a lo largo de todo el memorial el opinar personal del recurrente respecto de lo que hubiera esperado del decisorio pero sin asumir la carga de demostrar, adecuada y eficazmente, cómo ello debió implementarse, ni mucho menos cómo lo acreditó en la etapa procesal pertinente.----------

------ Esta carencia de ataque concreto a los pilares del decisorio seguidos por el Tribunal al confirmar la sentencia de la Camarista que declaró inadmisible la vía intentada, evidencia un déficit que convierte a las expresiones del recurrente en una mera disconformidad con lo decidido, y así resultan

inidóneas para conmover las bases de la resolución que cuestiona o demostrar su arbitrariedad (Fallos: 329:2539; 326:2575; 316:3026; este STJCh, SI N° 48/SRE/2018).----------

------ La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es clara y precisa al señalar que "el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia" (Fallos: 336:381; 330:16, entre muchos otros), o remitirse "a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso" para suplir la deficiencia (Fallos: 308:1200; 307:1035).----------

------ De modo que, lo concreto es que el recurrente no cumple las exigencias de la Regla N° 3, incs. "d" y "e" de la Acordada 4/07. Y también por estas razones corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal (Regla N° 11, Ac. cit.).----------

------ La crítica en el recurso extraordinario debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente" Sagüés, Néstor Pedro "Recurso extraordinario", Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, Bs. As., Tomo 2, p. 214/215). Esta omisión provoca el mantenimiento del pronunciamiento judicial (CSJN; Fallos: 254:402; 262:246; 312:1283 y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015, entre otras).----------

------ **II.** En consecuencia, y debido a que el recurrente no cumplió satisfactoriamente los recaudos formales que habilitan la vía extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde, en ejercicio de la

Regla N° 11, segundo párrafo, de la Acordada 4/07, desestimar el recurso impetrado mediante ID 1008645, sin regular honorarios. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) DESESTIMAR** el recurso extraordinario federal deducido por el amparista E. A. L. (ID 1008645), sin regular honorarios (regla N° 11 de la Acordada 4/07).----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, devuélvase.----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).-------

Fdo. digitalmente VIVAS Mario Luis y BUSTOS Silvia Alejandra.